

Cargo 4: Posesión de municiones sin una tarjeta de identificación de arma de fuego, en violación de la Sección 10(h) del Capítulo 269 de la Ley General de Massachusetts.

Cargo 5: Agresión con lesiones por medio de un arma peligrosa (pistola de mano), en violación de la Sección 15A(b) del Capítulo 265 de la Ley General de Massachusetts.

PÁRRAFO: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano **Edwin Novas, alias Edwin Rafael Novas Solano, alias Roger Julio Ascencio**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 6-18 que establece una veda para la captura de cangrejos que abarcará el período desde el 1ro. de marzo hasta el 30 de junio de cada año. G. O. No. 10902 del 10 de enero de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 6-18

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano conservar, proteger y mantener el medioambiente y los recursos naturales de la Nación en provecho de las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano proteger, conservar y regular la explotación de los recursos biológicos acuáticos para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población y para el desarrollo sostenible de este sector de la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el establecimiento de medidas eficaces para evitar la extinción de determinadas especies de cangrejos, cuya captura y extracción indiscriminada va en detrimento de la riqueza marina nacional y su valor patrimonial.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer medidas de protección a los cangrejos, ajustadas a su ciclo biológico, por resultar así más adecuado a los propósitos de conservación y manejo sostenible de las especies.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 813-08, del 5 de diciembre de 2008, establece una veda de captura en todo el territorio nacional para las especies de cangrejos *Cardinoma guanhumi* (Paloma de Cueva), *Ucides cordatus* (Zumba o Pelú) y *Gecarcinus ruricola* (Cangrejo Moro) que abarca el período comprendido entre el primero (1) de diciembre al treinta (30) de abril de cada año.

CONSIDERANDO: Que los resultados de los estudios técnicos realizados sobre los aspectos biológicos y pesqueros del cangrejo de manglar *Ucides cordatus* en los parques nacionales Manglares de Estero Balsa y El Morro, de la provincia Montecristi, indican que el actual período de veda establecido para los cangrejos no coincide con la época pico de reproducción y muda.

CONSIDERANDO: Que las evaluaciones realizadas a las poblaciones de estas especies de cangrejos muestran claros indicios de sobre-explotación en todo el territorio nacional y que, como consecuencia, se ha producido una disminución de la talla de los ejemplares ofertados en la venta al público.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario fortalecer las medidas de protección existentes para conservar las poblaciones de las diferentes especies de cangrejos terrestres, ajustadas a la protección de las etapas más críticas de sus ciclos biológicos, para garantizar la estabilidad y mantenimiento de dichas especies.

CONSIDERANDO: Que la lista roja de República Dominicana de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, considera a las especies *Ucides cordatus*, *Gecarcinus ruricola* y *Gecarcinus lateralis* en la categoría de vulnerables.

CONSIDERANDO: Que la jaiba sirica (*Callinectes sapidus*) es capturada en las mismas zonas de manglares en que son recolectadas las demás especies de cangrejos y que, frecuentemente, su carne es ligada con la masa de cangrejos proveniente de las otras especies.

CONSIDERANDO: Que el procesamiento y comercialización de cangrejos requiere de un sistema de control del inventario del producto almacenado que garantice el cumplimiento del período de veda, sin perjudicar su consumo y asegurando su sostenibilidad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley núm. 307-04, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), del 15 de diciembre de 2004.

VISTA: La Ley núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad, del 11 de diciembre de 2015.

VISTO: El Decreto núm. 813-08, que establece una veda para la captura de cangrejos, del 5 de diciembre de 2008.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se establece una veda de captura en todo el territorio nacional para las siguientes especies de cangrejos:

Paloma de Cueva	<i>Cardisoma guanhumi</i>
Zumba o Pelú	<i>Ucides cordatus</i>
Cangrejo Moro	<i>Gecarcinus ruricola</i>
Cangrejito Rojo	<i>Gecarcinus lateralis</i>
Jaiba Sirica	<i>Callinectes sapidus</i>

Párrafo: Esta veda abarca el período desde el primero (1) de marzo hasta el 30 de junio de cada año.

ARTÍCULO 2. Se prohíbe la comercialización, exportación y tenencia de carne o masa de cangrejos de estas especies durante el período de veda a contar del día en que entre en vigencia el presente decreto.

ARTÍCULO 3. Se prohíbe la captura de cangrejos juveniles en cualquier época del año.

ARTÍCULO 4. Se prohíbe la captura mediante varillas, ganchos o cualquier otro utensilio contundente o arte de pesca que no permita reconocer el sexo del animal en cualquier época del año.

ARTÍCULO 5. El Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) queda encargado de velar por el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 6. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) deberán coordinar y establecer los controles respecto de los inventarios de almacenamiento para la comercialización de las mencionadas especies de cangrejos y así garantizar el cumplimiento de la veda.

ARTÍCULO 7. Las violaciones al presente decreto serán castigadas con las penas previstas en los artículos 77, 80 y 81 de la Ley de Pesca y Acuicultura, núm. 307-04, del 15 de diciembre de dos mil cuatro (2004).

ARTÍCULO 8. El presente decreto deja sin efecto cualquier otra disposición anterior, que le sea contraria.

ARTÍCULO 9. Envíese a los ministerios de Agricultura, Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Departamento de Regulación Pesquera del Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 7-18 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. G. O. No. 10902 del 10 de enero de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 7-18

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que, para cambios de nombres, establece la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal establecido, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. La Sra. Susana Antonia Quezada, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **TERESA QUEZADA**.